

Resolución No. 01105-2019

Antecedentes del caso

Desde el año 2007, un hombre ostentaba la posesión de determinadas tierras y las utilizaba para el cuidado de ganado. Para el 2016, la Asociación de Desarrollo Indígena de Salitre le asignó las tierras antes referidas a un hombre indígena, quien al intentar reivindicar su posesión fracasó. Por consiguiente, inició una causa penal en contra del poseedor y dos hombres, por el delito de usurpación, sin embargo, fueron absueltos. Inconforme, el hombre indígena interpuso recurso de apelación, pero el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago resolvió confirmar la resolución recurrida. En contra, el representante de la Fiscalía de Asuntos Indígenas del Ministerio Público interpuso recurso de casación, ya que consideró que hubo inobservancia del precepto legal que contempla el tipo penal de usurpación, además de que no se realizó un control de convencionalidad respecto a la posesión y propiedad colectiva de las comunidades indígenas.

Desarrollo de la sentencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia analizó la inaplicación del artículo 225 del Código Penal que prevé el delito de usurpación, ya que el agravio principal se centró en que las personas que poseían las tierras en disputa no eran indígenas. Para tal efecto, la Sala revisó el marco jurídico aplicable a la materia indígena. Primeramente, indicó respecto al derecho a sus tierras tradicionales y a la propiedad colectiva que la Ley Indígena contemplan una amplia regulación sobre la identidad, organización y territorio de los pueblos indígenas. Además de que reconoce que los territorios pertenecen a la colectividad de la comunidad indígena y se deben ordenar o delimitar por medio de coordenadas geográficas. Por otra parte, sobre el derecho territorial se enunció que el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes dispone la obligación de los Estados para delimitar las tierras que los pueblos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, para lo cual deberán instituirse procedimientos adecuados para lograr su reivindicación. También, se deben prever sanciones contra toda intrusión en las tierras de los pueblos interesados o uso no autorizado por personas ajenas a ellos. En ese mismo sentido, la Ley Indígena dispone mecanismos para la defensa y recuperación de tierras a favor de las comunidades indígenas.

Una vez ubicado el marco jurídico, la Sala expresó que comparte la interpretación evolutiva del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, ya que asegura a los pueblos indígenas que pierdan la posesión de sus territorios, mantener su derecho de propiedad ancestral sobre ellos y un derecho preferente a recuperarlos. Asimismo, indicó que el Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar y restituir la posesión de sus territorios a los

pueblos indígenas, por medio de procedimientos expeditos reivindicatorios previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo anterior, es claro que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser dueños de sus territorios, así como ejercer un control efectivo de sus tierras para resguardar su cultura. Sin embargo, en el caso se advirtió que, el acusado tenía la posesión del inmueble desde hace varios años, además de que dicha posesión fue legítima y derivada de un contrato de arrendamiento. Si bien es cierto, la persona que tiene la posesión de las tierras es ajena a la comunidad indígena, no se puede tener por configurado el delito de usurpación, porque para ello tenía que existir una resolución de autoridad competente que declarara las tierras en disputa como territorio indígena e impusiera a los imputados la obligación de entregarlas y ellos mantuvieran la posesión mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad. Por último, la Sala aclaró que ello, no quiere decir que los acusados tengan un derecho de propiedad, sino que debe discutirse la recuperación de territorios indígenas por la vía legal correspondiente para hacer valer sus derechos reivindicatorios conforme lo reconoce la Ley Indígena.

Resolutivos

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Asuntos Indígenas del Ministerio Público.

